

ORDENANZA FISCAL Nº 8

**TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR  
MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Artículo 1º**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa."

**Artículo 2º**

El objeto está determinado por la instalación con carácter no permanente en la vía pública de mesas y sillas por parte de los Bares de la localidad.

**II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO**

**Artículo 3º**

Constituye el hecho imponible la ocupación privativa y temporal de la vía pública por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**Artículo 4º**

El devengo se producirá cuando el uso privativo del dominio público local sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal

**III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

**Artículo 5º**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien de la utilización privativa de la vía pública, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 6º**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

#### **IV . CUOTAS**

##### **Artículo 7º**

La Base imponible está constituida por cada grupo de mesas y sillas que se coloquen en la vía pública

Se establece una única tarifa, sea cual fuere la superficie de la vía pública ocupada y el número de mesas y sillas instaladas en la misma, que es de 10.000 pts. por Bar y año

#### **V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **Artículo 8º**

No se reconoce ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias resultantes de aplicar la tarifa señalada en el artículo anterior

#### **VI . NORMAS DE GESTION**

##### **Artículo 9º**

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Alcalde resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

##### **Artículo 10º**

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir

##### **Artículo 11º**

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período impositivo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes no lo hagan de esta forma, seguirán sujetos al pago de la Tasa.

##### **Artículo 12º**

El período impositivo coincide con el año natural, y el ingreso de las cuotas de esta exacción se efectuará anualmente y de una sola vez, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período, en cuyo caso se abonarán los meses correspondientes.

##### **Artículo 13º**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ordenanza General de Recaudación

## VII . PARTIDAS FALLIDAS

### Artículo 14º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

## VIII . INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 15º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 9 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Belver de Cinca, 23 de Diciembre de 1.998

El Alcalde



El Secretario